

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Junio 29 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 822 RADICACION No 2021-266**

Palmira, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada mediante apoderado judicial por la señora CIELO JANETH GUEVARA SALAZAR, en representación de la menor de edad CELESTE FERNANDEZ GUEVARA, en contra de EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder y la demandan no está dirigido al Juez de conocimiento (Art. 74 C.G.P.), sino al Juez de Familia de Fusagasugá.
2. En el acápite de la competencia se refieren al último domicilio en común como Fusagasugá de conformidad con el Art. 28-2 C.G.P., que opera es para alimentos de mayores de edad. Además, es incongruente porque presenta la demanda ante el Juez de Familia de Palmira.
3. En las pretensiones se solicitan que se fijen alimentos en el 40% del salario y primas del demandado sin aportar constancias de los mismos, para poder determinar el valor de la cuota alimentaria. (Art 82-4 C.G.P.)
4. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No hay claridad respecto a la demanda impetrada de Aumento de Cuota Alimentaria, pues en el acta de conciliación No 11 del I.C.B.F. de fecha 1 de Agosto de 2019, las partes no llegaron a un acuerdo en este aspecto, "*...se aprueba lo aquí conciliado con excepción de la cuantía de la cuota alimentaria...*", por ende no quedó establecida y entonces no hay lugar a aumentar una cuota que no está fijada y sin embargo en los hechos dice que el demandado cumple parcialmente con la misma.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS DANIEL ZUÑIGA QUIÑONEZ, abogado titulado, con C.C. No 101.190.162 y Tarjeta Profesional No. 276303 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 103** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Palmira, **Junio 30 de 2021**

La Secretaria. - \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96529599745ce3e6af6d472977e1fc68fca1c03527b8ebbd0a090a2c3a27  
2c06**

Documento generado en 29/06/2021 02:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**